



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00039- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós

Se incorpora al plenario la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, el cual se realizó en debida forma; en consecuencia, se ordena que por la Secretaria del Despacho se inscriba en el Registro Nacional de Emplazados.

De otro lado, debido a que la parte solicitante desde el 22 de febrero de 2019, no ha gestionado los oficios expedidos a las diferentes EPS con la finalidad de conocer los datos de ubicación de los herederos testamentarios que no se han notificado, se ordena que a través de la Secretaria del Despacho se remitan los mismos.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/12/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a43b2998973b193859804b8ca815efa41d61ea22213eac0e3b58804a3d0869a**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00086- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta la misma, toda vez que no se le indicó a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia, el Juzgado y el correo electrónico donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué momento comenzaba el término de traslado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/12/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb67a8841c9b185873ce7a5ad28a968047576af4e106966a3155624c9d41f7**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto :	824
Radicado:	05266 31 10 2021 00222 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JESUS MARIA DEMETRIO GOMEZ QUIN
Interesados	PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ
Tema y subtemas:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentada por todos los interesados reconocidos en el presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 314 del Código General del Proceso, que: *“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*

Teniendo en cuenta que la apoderada de la señora OLGA LUCIA ISAZA CORDOBA en su calidad de cónyuge supérstite del causante JESUS MARIA DEMETRIO GOMEZ QUIN, el heredero reconocido MIGUEL GÓMEZ ISAZA y el apoderado quien representa a la acreedora que inicio el proceso de sucesión y a la cual se le pagó el pasivo de la sucesión, solicitan el desistimiento del proceso, por lo que este Despacho acogerá su decisión; por lo tanto, se terminará el proceso

Advirtiéndolo que conforme al inciso 4° de la norma antes señalada, el desistimiento no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso, ya sea por vía notarial o judicial.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el DESTISTIMIENTO realizado por los interesados reconocidos dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JESUS MARIA DEMETRIO GOMEZ QUIN promovida a través de apoderado judicial por la acreedora PIEDAD DEL SOCORRO GOMEZ MARTINEZ, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/12/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb0bc6d1cec8d3733f8a5477e0a476c893fb5f0192e61d4074433dbb5c953556

Documento generado en 30/11/2022 05:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021 00324 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/12/2022
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 745a5651f59a6e4f92e9e3d90c000569d27aac983fbd0a893b37ed0f8c2ebdfb

Documento generado en 30/11/2022 05:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00467 00

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA**
Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con relación a la solicitud de ampliar el termino de partición, se le informa a la parte demandada que en el expediente obra respuesta por parte de todas las entidades a las cuales se ordenó oficiar.

De otro lado, Con sujeción a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, de los INVENTARIOS ADICIONALES correspondientes, presentados por la apoderada de la demandada, en escrito del 25 de noviembre de 2022, CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandante, por el término de TRES (3) DÍAS.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 160.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 01/12/2022

Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8acc8d62701a0a96a1a184b5ac431fe7072706176ff3833ad978decb117f17**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00023- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Cúmplase lo resuelto por el superior, Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, en su decisión del 11 de noviembre de 2022, que confirmó y revocó el interlocutorio del 27 de septiembre de 2022, mediante el cual decidió las objeciones que se le formularon al inventario y los avalúos.

En consecuencia, se decreta la partición de conformidad al artículo 507 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que las partes no se pusieron de acuerdo para presentar el trabajo de partición, es procedente por el Despacho entonces al nombramiento de auxiliar, con el fin de que presente el trabajo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, inciso 1º del Código General del Proceso, para el efecto se nombra a:

VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, quien se localiza en la Carrera 46 N° 41-16 Apto 339 de Medellín, tel. 328-28-85 y/o 314-787-06-07. Correo electrónico: saza2@hotmail.com.

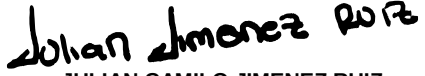
JORGE RUIZ LÓPEZ, quien se localiza en la Calle 46 N° 47-63 de Bello, tel. 275-35-23 y/o 311-308-13-47. Correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com.

DIANA MARCELA URREA MINOTA, quien se localiza en la Calle 37 Sur 43-37 de Envigado, tel. 3012132441. Correo electrónico: durreal7@gmail.com.

Para la realización del trabajo encomendado, se le concede al Partidor el término de 20 días hábiles, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 507 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/12/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c48639bf5be8b66beba555cb420328f412a84a50b7c45595e61e459a737608**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00141- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós

Se incorpora la historia clínica y el pronunciamiento allegado por el señor DAVID MEJÍA MAYA, dando cumplimiento a lo requerido por la parte demandante en la solicitud pruebas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/12/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15e22d31045900594b7beb1bc483b06595d53e88b4224a4482315ed45928cd**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	829
Radicado	05266 31 10 001 2022-00152- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	YERALDIN VASCO JARAMILLO
Demandado	JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 24 de abril de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte, además que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y al subsanar requisitos.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a DOLLY BEDOYA, MARTA CECILIA JARAMILLO DE VASCO, JUVENAL DE JESUS VASCO URIBE, JENNI KATHERINE VASCO JARAMILLO, JULIANA ANDREA VASCO JARAMILLO, MARYLUZ VASCO JARAMILLO, EDWIN VASCO JARAMILLO, CECILIA RAMÍREZ BEDOYA, VERÓNICA ESCOBAR RAMÍREZ, BRAIAN ALZATE VASCO, JOSE DAVID LONDOÑO VASCO, MARLON VILLADA VASCO, ISAIAS VASCO TORO, DAHIANA TABORDA VASCO, KAREN VILLADA VASCO, STEFANÍA ROJAS VASCO, MIGUEL ANGEL ROJAS VASCO Y JHON ESTEBAN ROJAS VASCO

Se requiere a la parte demandante para que aporte los números de contacto y de correo electrónico de los testigos, quienes ha sido citados a declarar dentro de esta diligencia.

Entrevista a la menor de edad:

No se hace necesario por el momento decretar dicha prueba.

PARTE DEMANDADA: No contestó la demanda, ni solicitó pruebas.

Interrogatorio:

El día y hora señalado para llevar a cabo la presente audiencia, absolverá interrogatorio de parte a los señores YERALDIN VASCO JARAMILLO y JAIME MAURICIO RAMÍREZ BEDOYA.

Ahora bien, debido a que el demandado se encuentra privado de la Libertad, se ordena oficiar en su momento oportuno al INPEC y al director del



Auto N°	827
Radicado	0526631 10 001 2022-00177-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR
Demandado (s)	ANGELICA MARIA GONZÁLEZ PÉREZ
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, oportunamente presentado por la apoderada judicial de JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR, contra el auto proferido por esta judicatura el pasado 09 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Por decisión del 09 de noviembre de 2022, el Despacho procedió a ejercer control de legalidad, en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones, surtidas en el presente proceso, y en su lugar se inadmitió la presente acción.

No conforme con esta última decisión, la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en que si bien el Juez tiene facultad de hacer un control de legalidad al proceso y en los procesos de nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico por mandato expreso del artículo 389 del C.G.P. en la sentencia dispondrá con relación a los hijos de la pareja lo enunciado en los numerales 1°, 2° y 4°, En la demanda basta con indicar que tienen hijos en común, aportar sus datos e identidad y anexar los registros civiles de nacimiento puesto que hasta ese momento por disposición legal ambos padres tienen la custodia y cuidados personales al convivir todos bajo el mismo techo.

Señalando además que en libelo de la demanda precisó los gastos de las menores y anotó que el padre es quien sostiene de forma exclusiva a ambas niñas.

Igualmente, referencia que el Juez tiene la facultad de interrogar las partes, testigos y decretar pruebas de oficio para tener todas las garantías legales y

constitucionales con relación a la custodia, cuidado personal y de la pensión alimentaria.

Considerando que el Juez, antes de admitir la demanda tuvo toda la autoridad y tiempo de haber pedido aclaración de dichos aspectos, e incluso en el debate probatorio es el momento procesal oportuno para salir de todas las dudas, pero no es dable declarar la nulidad de todo lo actuado con la excusa de un control de legalidad sin identificar el vicio que dañe o mancille las actuaciones, dejando en desventaja a la parte demandante.

Una vez se procedió a darse traslado correspondiente al recurso presentado la parte demandada no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

Luego de observar las inconformidades planteadas por la apoderada del señor JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR, considera este Despacho que no le asiste razón, por lo siguiente:

En primer lugar, el control de legalidad es una facultad consagrada para el Juez de conocimiento sobre cada etapa del proceso de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso.

En segundo lugar, en el presente proceso el Juzgado se ha caracterizado por ser riguroso en velar por el debido proceso y el derecho de defensa de cada uno de los interesados.

En tercer lugar, es claro el vicio o irregularidad acontecido en el proceso, toda vez que al no determinarse en los hechos y las pretensiones de la demanda, lo que respecta al numeral 1°, 2° y 4 del artículo 389 del Código General del Proceso, esto es, a quien corresponde la patria potestad, el cuidado de los hijos menores de edad de los cónyuges, la proporción en que deben de contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos; se vulnera no solo el debido proceso a la parte demandada, sino también a la parte demandante, siendo afectadas además directamente GABRIELA Y EMILIANA.

Lo anterior, toda vez que el Despacho no puede sorprender a las partes adicionando pretensiones y mucho menos tomar una decisión que no fue objeto del proceso, pues lo mismo atenta también en contra del señor JOAQUIN EMILIO SALAZAR SALAZAR, debido a que, si por ejemplo el Juzgado toma la decisión de dejar el cuidado personal de GABRIELA Y EMILIANA en cabeza de la madre y fijar una cuota alimentaria a cargo del señor SALAZAR SALAZAR, es algo que iría en contra de sus intereses, lo mismo ocurriría con la parte demandada, con el agravante de que ninguna de las partes pudieron ejercer su derecho de contradicción, frente a dichas circunstancias.

AUTO INTERLOCUTORIO 827 RADICADO 2022-00177-00

Así las cosas, no es capricho o excusa del Despacho, sino que la irregularidad proviene desde la presentación de la demanda y si bien se inadmitió, no se puede seguir convalidando dicha actuación, cuando el libelo genitor sufre de dichas falencias, que van en contravía no solo de las partes sino de los intereses de los menores de edad, los cuales se tiene que proteger conforme se explicó en el auto atacado y acorde a lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C 017 de 2019 y la Corte suprema de Justicia en sentencia STC13255-2018.

Por lo tanto, no se acogerán los argumentos expresados por el extremo suplicante y en consecuencia, no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Con relación al recurso de apelación, tampoco se concede el mismo por no estar la decisión de ejercer control de legalidad y dejar sin efecto la actuación, dentro de los asuntos consagrados en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en ninguna otra norma expresa.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 09 de noviembre de 2022, el Despacho procedió a ejercer control de legalidad, en el sentido de dejar sin efectos todas las actuaciones, surtidas en el presente proceso, y en su lugar se inadmitió la presente acción.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 160.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Enviado, 01/12/ 2022

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3fa6916952c1c4d88976bd48b7854f7cb96176d06696d1912c7eb79a9c1a1db**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00185- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada, no se tendrá en cuenta la misma, toda vez que se le notificó todas las providencias que se publicitaron por estados del 02 de junio de 2022, cuando se debía solo notificar la del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/12/2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae1d6bb186ee6cdf32a0dcd424993f0b3e96258ccc6a9415070b664f351652**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00216- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Se reconoce personería a la abogada MARIA CAMILA LOAIZA MUÑOZ con tarjeta profesional No. 344.178 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

De conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificados por conducta concluyente a los señores ASTRITH BERRIO URBINEZ Y JHOAN ANDRÉS CASARRUBIA GÓMEZ, a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 01/12/2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a9d1af076c2103fa2686785b93285b40944fc1b808acca8ca616448c0fd5876

Documento generado en 30/11/2022 05:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00430- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que la notificación personal remitida a GLORIA LILIANA LAVERDE PEREAÑEZ, cumple con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto, la misma se perfeccionó el día 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 160.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 01/12/ 2022
Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349f5be51f0d719d01d3f00d6c5f44d0a90e174098645488afe7e1c89a6d9a65**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	828
Radicado	0526631 10 001 2022-00448-00
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO,
Demandado (s)	JORGE HERNÁN DÍAZ ZAPATA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a esta agencia judicial el conocimiento de la presente demanda verbal, promovida por la señora SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO, en interés de la menor de edad JERÓNIMO DÍAZ ZULUAGA, en contra del señor JORGE HERNÁN DÍAZ ZAPATA.

CONSIDERACIONES:

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82 y 368 del CGP, en armonía con los artículos 310 y 315 del C.C, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda VERBAL sobre PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial por la señora SANDRA MARCELA ZULUAGA CANO, en interés de la menor de edad JERÓNIMO DÍAZ ZULUAGA, en contra del señor JORGE HERNÁN DÍAZ ZAPATA, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.

SEGUNDO.- IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.

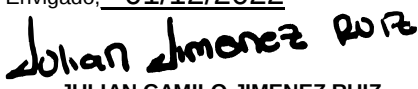
CUARTO. - CITAR por aviso o mediante emplazamiento a los parientes paternos y maternos del menor de edad JERÓNIMO DÍAZ ZULUAGA que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en concordancia con el 61 y 311 del C.C., publicación que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. - NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que solicite las pruebas que considere pertinentes.

SEXTO. - Se reconoce personería al abogado BRIHAN SMITH PALACIO ROLDAN, con T. P. No. 340.569 del C. S. J., para representar a la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>160</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32536d8298bd77a1cea876f0bfae49d46512878a95316027bc15371969d9faf5**

Documento generado en 30/11/2022 05:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00476- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL instaurada por la señora YUDY FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA en contra del señor WILLIAM ALFONSO JIMENEZ SALAZAR, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO.- Ajustará los hechos de la demanda para reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadran en la causal invocada durante el matrimonio, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, especificando además, a que se refiere cuando invoca dicha causal, es decir si son ultrajes, trato cruel y/o maltratamientos de obra.

SEGUNDO.- Se deberán aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar y relacionar todos los asuntos referentes a la patria potestad, el cuidado de los hijos menores de edad de los cónyuges, la proporción en que deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los mismos

TERCERO.- Para lo anterior, señalará que padre tendrá el cuidado personal de ANA MARIA Y DANIELA JIMENEZ ZULUAGA.

CUARTO: Igualmente relacionará y acreditará todos los gastos en que incurre los menores de edad y la señora YUDY FARLEY ZULUAGA SALDARRIAGA.

QUINTO: Se deberá excluir de los hechos y pretensiones todo lo relacionado con alimentos del hijo mayor de edad MIGUEL ANGEL, debido a que no es parte dentro del presente proceso y el mismo debe interponer las demandas que considere pertinentes en contra de sus ascendientes.

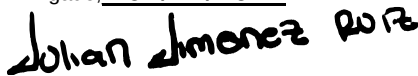
SEXTO: Indicará como pretende el régimen de visitas con el padre que no tenga el cuidado personal de ANA MARIA Y DANIELA JIMENEZ ZULUAGA

SÉPTIMO: Señalará si las partes acudieron a un centro de conciliación o Comisaria de Familia o cualquier otra entidad, para establecer el cuidado

personal, alimentos y visitas de los hijos menores de edad, en caso afirmativo allegara la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>160</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>01/12/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f7083b932ff5f19dbd6e3f28f3e60a0782b6d3827f66e3474a4a026e66e37f**
Documento generado en 30/11/2022 05:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00478- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y REGULACIÓN DE VISITAS promovida por CRISTIAN DANIEL MORALES ROJAS en contra de STHEPHANIE DE LOS RIOS OSPINA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO. - Se adicionará el hecho doce, trece y catorce, en el sentido de señalar a cuantos ascienden los ingresos de los padres de MARTIN y si los mismos solo corresponden a los devengados con las empresas allí referenciadas, o tienen algún otro ingreso por cualquier concepto.

Advirtiéndole que lo mismo debe constar en la demanda y no solo en los documentos anexos.

Igualmente relacionará y acreditará cada uno de los gastos en que incurre el menor de edad y cada una de las pruebas que tiene sobre los mismos; así mismo referenciará, si MARTIN tiene niñera o alguien que lo cuide, mientras la madre no está; si tiene actividades extracurriculares; en caso afirmativo señalará cuanto se paga por dichos conceptos.

Del mismo modo, indicará si en la vivienda donde habita el niño se paga canon de arrendamiento, servicios públicos, en caso afirmativo dividirá dichos conceptos por todas las personas que habitan dicho hogar contando al menor de edad a quien le corresponde una parte de los mismos.

Advirtiéndole que la relación referenciada por el contador, no constituye una prueba idónea de los gastos, pues en la misma solo se referencia lo que dice al padre; en caso de que no se tenga pruebas así se indicará en la demanda.

SEGUNDO. - Se indicará si los señores CRISTIAN DANIEL MORALES ROJAS y STHEPHANIE DE LOS RIOS OSPINA tiene bienes de fortuna; en caso afirmativo allegará el soporte respectivo.

TERCERO. - Señalará si las partes no han acudido a una Comisaría de Familia o Defensoría de Familia, con la finalidad de establecer la cuota alimentaria y régimen de visitas, debido a que en caso de no acuerdo dicho

